

»de vel tota confessio acceptanda est, vel rejicienda, quum ini-  
»quum sit commoda quidem admittere, repudiare vero onera eidem  
»cohærentia.»

La jurisprudencia del tribunal de casacion se ha pronunciado muchas veces en este sentido. Ha admitido la indivisibilidad, ya de la confesion cualificada en los casos en que se trataba de saber con qué título se habian entregado los valores, no habiéndose acreditado la entrega sino por confesion del que los habia recibido (sent. de 3 de febrero de 1837, V. tambien cas. 26 de nov. de 1849), aun cuando el pretendido depositario alegase que se habia efectuado por entrega manual (París, 20 de febrero de 1852) (1), bien sea de la confesion compleja, relativamente al empleo de sumas que el demandado reconocia haber recibido, y que decia haber puesto en seguida en manos del demandante, ó relativamente á una cuenta cuyas cobranzas y gastos no se justificaron sino por confesion del mandatario (sent. de 6 de nov. de 1838 y 8 de junio de 1842, cas. de 23 de abril de 1855). Por el contrario, ha permitido dividir la confesion, cuando se ha alegado un crédito distinto, en compensacion de la deuda confesada (sent. deneg. de 13 de mayo de 1855), y en general cuando se trataba de hechos no conexos (sent. deneg. de 23 de diciembre de 1855 y de 6 de febrero de 1858). Una vez admitida esta distincion, no es dudoso que se pueda aislar las respuestas dadas en un interrogatorio sobre hechos y artículos, cuando no son conexas estas respuestas; de lo contrario, el objeto del interrogatorio dejaria completamente de existir, puesto que no me seria posible prevalerme de las declaraciones verdaderas de mi adversario sobre ciertos puntos, sin verme obligado á aceptar sobre otros puntos sus declaraciones falsas (sent. de 29 de junio de 1859). Con mas razon es permitido fundar en semejantes declaraciones un principio de prueba por escrito (sent. de 8 de agosto de 1854).

Lo cierto es, que las restricciones de la confesion, mas que la confesion misma, no pueden contrariar las prohibiciones de la ley;

(1) Pero el tribunal de París ha procedido injustamente al invocar en el caso en cuestion el art. 2279 del Código, segun el cual, la posesion equivale á título respecto de los muebles, puesto que esta máxima no tiene fuerza sino respecto de terceros. En las relaciones de las partes, basta decir, con otro considerando de la sentencia de 1852, que el pretendido declarante se habia puesto voluntariamente á discrecion de la parte contraria no exigiendo recibo (núm. 172).

así, cuando una persona que la ley presume haberse interpuesto en favor de un incapaz, reconoce haber recibido una donacion, en vano añadirá que la recibió por su cuenta, y que debe considerarse su confesion como indivisible, pues la segunda parte de la declaracion será desechada como ilegal, pero se conservará la primera. Además, independientemente de las presunciones legales, se ha pensado siempre, que cuando habia en la causa indicios de dolo, podia separarse la indivisibilidad de la confesion, con conocimiento de causa. Por este motivo probablemente es por lo que el art. 1964 del Código holandés se refiere, sobre la indivisibilidad de la confesion, á las luces del juez. Nuestro Código sin duda no vá tan lejos, por lo que no pueden nuestros tribunales desviarse sin motivo aparente de la regla trazada; pero los casos de fraude se hallan esceptuados aquí como en todas partes. Si pues la adiccion hecha á la confesion es gravemente sospechosa, y en especial si las circunstancias alegadas para modificarla son en extremo inverosímiles, el tribunal podrá separar esta adiccion, para atenerse pura y simplemente á la confesion, pero teniendo cuidado de mencionar los indicios de dolo que presenta la causa (Agen 16 de diciembre de 1825). Si se alegase una simple inverosimilitud, no se permitiria dividir la confesion; por eso el tribunal de casacion anuló el 19 de abril de 1858, una sentencia del tribunal de Joigny, que en vista de la declaracion del demandado sobre haberse contratado una venta á prueba, dividió la confesion, con el pretexto de que la venta á prueba era inverosímil en el caso en cuestion. Finalmente, dejando aparte la circunstancia de dolo, no es aplicable la regla de la indivisibilidad, sino en el caso de que la parte contraria, no pudiendo alegar otra prueba que la confesion, se halle obligada á aceptar ó desechar enteramente la declaracion en que se funda. De otra suerte seria, si esta parte tuviese otros medios legales de probar su derecho, pues entonces la confesion cualificada y sobre todo, la confesion compleja, no tendrian mas que una importancia accesoria; segun el sistema contrario, seria demasiado fácil paralizar los medios de prueba de la parte contraria, valiéndose de una confesion parcial, cuyo tenor estuviera prohibido modificar (Sent. deneg. de 18 y 26 de febrero de 1851.).

Segun la legislacion española, la confesion judicial constituye prueba plena y completa contra el que la ha prestado, de suerte que si el deman-

dado confiesa la acción del demandante ó éste conviene en las excepciones de aquel, queda plenamente justificada la demanda ó las excepciones, sin necesidad de otra prueba: ley 2, tít. 13, Part. 3.<sup>a</sup> Mas para que así se verifique, se requieren las condiciones ó circunstancias siguientes: 1.<sup>a</sup> Que el confesante sea mayor de 25 años, ó si es menor y entró en la pubertad, intervenga en el acto su curador, y aun así, podrá en caso de lesión pedir la restitución *in integrum*. 2.<sup>a</sup> Que sea libre y no arrancada por fuerza ó miedo de muerte ó deshonor, ni por otra coacción física ni moral de ninguna clase, ni por sugerencias, promesas, dádivas, engaños ó impropio artificio: leyes 4 y 5, tít. 13, Part. 3.<sup>a</sup>, y art. 8 del reglam. de 16 de setiembre de 1835. 3.<sup>a</sup> Que se haga á sabiendas ó con ciencia cierta de lo que se hace y no por error ni equivocación, de modo que si se ejecuta con error de hecho, no perjudica al confesante, pero es necesario que aquel se pruebe en el mismo juicio: ley 5, tít. 13, Part. 3.<sup>a</sup> 4.<sup>a</sup> Que el confesante declare contra sí mismo ó para obligarse en favor de otro: ley 4, título 13, Part. 3.<sup>a</sup> 5.<sup>a</sup> Que se haga ante juez competente: leyes 4 y 5, tít. 28, libro 11 de la Nov. Recop. Entiéndese juez competente para este fin, el juez árbitro que procede observando el orden legal, pero no el arbitrador, porque ante éste no hay verdadero juicio. V. Febrero reformado por el señor Goyena. 6.<sup>a</sup> Según la ley 4, tít. 13, Part. 3.<sup>a</sup>, se requería que se efectuase á presencia de la parte contraria ó su apoderado; mas esta disposición no se observaba en la práctica, y la nueva ley de Enjuiciamiento civil, previene en su art. 298, que la confesión se practique sin previa citación, si bien el 298 dispone, que se dé vista de toda confesión al que la hubiere solicitado. 7.<sup>a</sup> Que la confesión recaiga sobre cosa, cantidad ó hecho determinado, pues no siendo así, no perjudica al confesante, pero debe el juez apremiarle á que responda categóricamente, y si se trata de una deuda, á que fije su cantidad: leyes 4 y 6, tít. 13, Part. 3.<sup>a</sup> 8.<sup>a</sup> Que no sea contraria á la naturaleza ó á las leyes, entendiéndose que es contra éstas, por ejemplo, la que hiciere un casado de tener un impedimento dirimente, con el fin de anular el matrimonio, pues en esto no cabe la prueba por confesión, ó la que hiciere una madre de que no es de su marido, sino de otro el hijo que ha tenido durante el matrimonio, pues tal aserción es contraria á la presunción de derecho: ley 6, tít. 13 y 9, tít. 14, Part. 3.<sup>a</sup> En el proyecto de Código civil de 1851, se declara asimismo art. 1231, que la confesión judicial hace plena fé contra el confesante que no puede dividirse en perjuicio suyo, ni él puede revocarla, á no probarse que ha sido el resultado de un error de hecho.

La confesión judicial no puede hacerse en favor ni en contra de un tercero: leyes 4.<sup>a</sup>, tít. 13, Part. 9.<sup>a</sup>, y 2.<sup>a</sup>, tít. 7.<sup>o</sup>, lib. 2.<sup>o</sup> del Fuero Real. Esta doctrina que se indica por M. Bonnier en el núm. 351, se halla ratificada por varias sentencias del Tribunal Supremo de Justicia en recursos de casación. Así, por sentencia de 6 de febrero de 1863 y de 7 de mayo de 1865 se ha declarado, que la confesión judicial de que habla la ley 2.<sup>a</sup>, tít. 13, Part. 3.<sup>a</sup>, no constituye prueba en perjuicio de los derechos legítimos y anteriores de un tercero; y por otra de 28 de abril de 1866, que si bien la confesión hecha en juicio con las solemnidades prevenidas en derecho, es bastante prueba contra el confesante, cuando faltan algunas solemnidades y por ella pueden quedar lastimados los derechos de un tercero, es necesario conceder á éste el ejercicio de los demás medios probatorios que la ley reconoce para atenuar ó anular los efectos de aquella.

La confesión prestada en un acto y de una vez por uno de los litigan-

tes se considera *indivisa*, de manera que no puede admitirse en una parte y desecharse en otra, pues la confesión no se constituye sino de todas sus partes, las cuales son mutuamente condicionadas unas de otras. Sobre este punto de que trata M. Bonnier en el núm. 356, establecen nuestros autores la regla siguiente, que debe tenerse en cuenta para apreciar la doctrina de M. Bonnier en cuanto sea dable. Si la circunstancia ó calificación que se añade en la confesión cualificada puede separarse del hecho sobre que recae la pregunta, se llama la confesión divisible y tiene toda la fuerza de una confesión absoluta ó simple, á menos que el confesante pruebe la modificación ó circunstancia; mas cuando la modificación ó circunstancia añadida es inseparable del hecho preguntado, la confesión se llama indivisible y no se puede admitir en una parte y desecharse en otra por el adversario, quien si quiere aprovecharse de ella, tiene que probar ser falsa la circunstancia ó modificación. V. Escribano, Diccionario, art. *Confesion dividua é individua*. Por sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 21 de setiembre de 1867 se ha declarado, que la doctrina relativa á que la confesión judicial se reputa *individua*, no tiene aplicación cuando no se trata de la confesión hecha en juicio por un litigante ante su contendor, sino de ciertas manifestaciones consignadas en sus escritos, las cuales no tienen el valor y eficacia de la verdadera confesión judicial. (A. del T.)

## §. II. Confesion extrajudicial.

### SUMARIO.

- 357. Prueba testimonial de esta confesión sometida á las restricciones ordinarias.
- 358. Carácter de la confesión hecha en juicio de conciliación.
- 359. Importancia media de la confesión extrajudicial.
- 360. Cuándo puede revocarse.
- 361. ¿Es indivisible la confesión extrajudicial?

357. La confesión extrajudicial es aquella que no se verifica en juicio en el curso de un proceso. El legislador no ha tratado de esta confesión, sino en lo relativo al modo de probarla. Habitualmente, si no entra en la clase de pruebas preconstituidas, de que no tenemos que ocuparnos aquí, es decir, si es puramente verbal, no puede evidentemente probarse sino por testigos, á no ser que se verifique en juicio la misma confesión. El Código nos recuerda (art. 1355) que respecto de una deuda que excede de 150 francos, no es permitido probar por medio de testigos la confesión, como no lo sería probar la deuda misma. «Tanto valdria, dice la exposición de motivos, admitir directamente la prueba por testigos para sumas y valores que excedieran de 150 francos, como autorizar á probar de esta

suerte la alegacion de una confesion verbal de la deuda.» No es dudoso que se halla igualmente sometida la confesion judicial, á los principios de nuestro derecho, sobre la admision de la prueba por medio de testigos. En las legislaciones que admiten la prueba por testigos de los hechos que han tenido lugar en juicio, así como se practicaba en Roma, atribuye la doctrina menos importancia á la confesion judicial, cuando no se halla justificado sino por una relacion oral. Alciato, despues de haber hablado de la fuerza de la confesion, añade (*de præsumpt. pars secunda*, Coll. 682, núm. 6): *Quæ ratio non habet locum, quando ista confessio probaretur per testes: imo est minus certa cæteris probationibus*. Los jurisconsultos ingleses aconsejan tambien que no se reciban sino con grande circunspeccion semejantes declaraciones, con sobrada frecuencia desnaturalizadas por los que las prestan (M. Greenleaf, tomo I, página 263.).

258. La confesion extrajudicial adquiere mas importancia, cuando sin haberse verificado en juicio, ha sido probada en debida forma por un oficial competente (1) y en especial por el juez de paz en juicio de conciliacion. Es verdad que segun los términos del artículo 54 del Código de procedimiento contrario á la legislacion anterior, este juez, si no ha habido conciliacion, debe hacer simplemente mencion de no haber podido avenirse las partes. Pero si consienten en que se inserten sus dichos es permitido probarlos. En semejante hipótesis, no obstante, la confesion no es una confesion judicial, como lo ha decidido, indebidamente, una sentencia de Limges del 17 de julio de 1849, puesto que el funcionario ante el cual se articuló, no conoce como juez, y no tendria cualidad para provocarla por medio de un interrogatorio en forma. La confesion hecha de esta suerte no tendrá pues la misma fuerza que si se hubiera hecho en el curso de los debates. Pero podrá alegarse evidentemente, cualquiera que sea la importancia del litigio; porque, aunque verbal, ha tenido lugar ante una autoridad investida del poder de estender una acta (C. de proced., arts. 54 y 55.).

359. La confesion extrajudicial, suponiéndola legalmente probada, no es en el fondo de otra naturaleza que la confesion judi-

(1) La incompetencia del magistrado que no impide que el reconocimiento interrumpa la prescripcion (arg. del art. 2246 C. Nap.), no la despoja tampoco de toda fuerza probatoria; los tribunales son los que deben apreciar las circunstancias.

cial. Si es positiva y terminante, en cualquier lugar en que se haga, debe ser decisiva contra la parte que se condenó por su propia boca. Sin embargo, la ley no ha creído deber repetir, respecto de esta confesion, lo que dice acerca de la confesion judicial, que hace plena fé contra quien la hizo; y es que ha temido que se abusara de esta reserva. La confesion estrajudicial es, en efecto, raras veces completa y terminante. Las palabras que se escapan en una conversacion, no se pesan ni meditan por quien las pronuncia, como las que se profieren en juicio en un interrogatorio solemne. Seria, pues, preciso examinar con cuidado en qué circunstancias hizo una parte este reconocimiento, que se quiere oponer contra ella. Así nunca deberá dejar de averiguarse si ha tenido lugar ó no en presencia del acreedor. Asimismo se dará mas fuerza á la confesion extrajudicial de que estamos tratando, á la que se hubiera recibido por el juez de paz, procediendo como conciliador, que á la que solo se refiriese á una conversacion particular; y en general, la confesion consignada por escrito tendrá mas peso que la confesion verbal. Podemos, pues, decir con el artículo del Código holandés: «Queda á la prudencia del juez determinar el efecto de la confesion extrajudicial.» Nadie duda, por otra parte, que la confesion extrajudicial, así como la judicial, no exija un poder especial del mandatario que la hace por otro. Mas aun: semejante confesion, no estando comprendida como la confesion judicial en las funciones de los oficiales ministeriales, se considerará como no efectuada si no estuviera autorizada. No habria, pues, presuncion en favor del oficial que hubiera confesado, ni en su consecuencia necesidad de emplear el procedimiento especial para el caso de retractacion. En cuanto á la aceptacion, los mismos que no admiten su necesidad para la confesion hecha en juicio, reconocen que aquí es necesaria, en el sentido de poder siempre retractarse inmediatamente las palabras proferidas con ligereza.

360. La confesion extrajudicial puede evidentemente revocarse por error de hecho. En cuanto al error de derecho, aun cuando debería adoptarse la doctrina de Pothier, que nos ha parecido inadmisibile, sobre la imposibilidad de revocar la confesion judicial, en el caso mismo en que esta confesion no es otra cosa que la confirmacion de un acto nulo, siempre seria necesario reconocer que esta doctrina es esencialmente contraria al derecho comun. En su consecuencia, en el silencio de la ley sobre la confesion extrajudicial,

es necesario atenerse á los principios generales sobre la rescision por causa de error. No hay, por otra parte, el mismo motivo respecto de la confesion que interviene fuera de una instancia, puesto que no puede reputarse que la parte ha comprendido bien su posicion legal.

561. Háse preguntado con frecuencia, si es indivisible la confesion extrajudicial. Si atendemos á solo la razon, es igualmente cierto en todos los casos que, cuando no tengo en mi favor mas que la declaracion de la parte contraria, debo admitirla ó rechazarla en su conjunto. Por eso se consagra la indivisibilidad respecto de la confesion literal que resulta de los libros de los comerciantes (C. Nap., art. 1330). Sin embargo, todo lo que se puede deducir de aqui, es que la doctrina de la indivisibilidad no es estraña á la confesion extrajudicial, y que se juzgaria indebidamente muchas veces, dividiendo una confesion de esta naturaleza. ¿Pero habria lugar á anular un fallo que efectuase esta division? Es difícil creerlo cuando antes de la promulgacion del Código era constante que no hubiera podido tener lugar la casacion, aun por la violacion del principio de la indivisibilidad de la confesion judicial, principio que no era entonces mas que una regla doctrinal, negada por ciertos autores y en todos los casos sometida como en Roma (núm. 336) á la apreciacion del juez (V. Merlin, *Questions du droit*, V.º CONFESION, §. II, núm. 1). Lo que era cierto respecto de la misma confesion judicial, lo es aun en el dia, cuando calla la ley, respecto de la confesion extrajudicial. La division de esta confesion verificada indebidamente, puede dar lugar á que se apele, pero no á que se interponga un recurso de casacion (sent. deneg. de 10 de diciembre de 1839).

Pero si se está de acuerdo en conocer que una confesion puramente extrajudicial no se halla sometida al principio de la indivisibilidad, en tanto como regla legal, se pregunta qué es lo que debe decidirse si se ha reiterado una confesion extrajudicial en el curso de una instancia. Para sostener con el tribunal de Orleans (1)

(1) Debe no obstante tenerse presente, que el tribunal de Orleans consigna en su fallo indicios de dolo, y que en caso de dolo, hay excepcion al principio de indivisibilidad (núm. 363). Se cita inoportunamente, como habiendo juzgado en el mismo sentido, la sentencia denegatoria de 10 de diciembre de 1839, que no se aplica sobre la reiteracion de la confesion, puesto que no reconoce en la reiteracion invocada el carácter de una confesion judicial.

(sent. de 7 de marzo de 1818) que la confesion así reiterada no se convierte en confesion judicial, y permanece siendo por consiguiente divisible, se invoca la consideracion, que no puede depender del libre arbitrio de un litigante modificar el carácter de un documento de la causa, variando, despues de hecha, la naturaleza de la confesion. Reconocemos con gusto, que no podria una declaracion puramente espontánea tener los efectos de una confesion judicial, porque se hubiera hecho precedentemente y fuera de la instancia. Pero si la declaracion hecha en juicio constituye una confesion caracterizada (núm. 347), dirémos con Merlin (*loc. cit.*, §. III, núm. 2): «¿cómo podria una confesion hecha en juicio dejar de considerarse como judicial, y perder su privilegio, por la sola razon de haberla precedido una confesion extrajudicial, de que solo fué un eco? Esto repugna al buen sentido natural.» En este sentido se ha pronunciado una sentencia de casacion en 30 de abril de 1821.

Por derecho español, la confesion extrajudicial, solo produce, por regla general prueba semiplena ó incompleta. Mas la confesion que un deudor hace de la deuda en presencia de dos testigos y de la parte contraria ó de su procurador, con espresion de la cantidad ó cosa debida y de la razon ó causa porque la debe, ó aunque ésta no se espresare, si luego se justifica, tiene fuerza de prueba plena y produce contra el confesante la obligacion de pagar la deuda, si no probara haberla pagado ó quedado libre de ella: ley 7, tit. 13, Part. 3.ª La que se hace por testamento ó á la hora de la muerte, reconociéndose como deudor, ó bien haber cobrado algun crédito, hace plena prueba contra los herederos estraños del confesante y contra los forzosos en cuanto no menoscabe sus legítimas, pues en tal caso es necesario probar por otro medio lo confesado, porque la confesion es contra terceros: ley 3, tit. 4, Part. 3.ª La confesion hecha en favor de una persona que no puede recibir del confesante, se tiene por hecha en fraude de la ley y no obliga á los herederos de éste ni hace prueba contra ellos, á no ser que el incapaz de recibir pruebe la razon de la deuda: ley 3, tit. 14, Part. 3.ª

Algunos autores, entre ellos Escribano en su *Diccionario de legislacion*, sostienen que la confesion ejecutada por los padres por escrito ó asiento formal sobre anticipaciones hechas á sus hijos por razon de colocacion ó establecimiento, se tiene por prueba completa. Pero en todo caso, es indispensable probar su autenticidad.

Acerca de los efectos de la confesion hecha en juicio de conciliacion de que trata M. Bonnier en el núm. 358, es aceptable la doctrina de este autor, debiendo tener presente, que si dicha confesion se verifica con las circunstancias referidas en el caso arriba espuesto de la ley 7, tit. 13, Partida 3.ª, tendrá fuerza de plena probanza. V. la adiccion inserta á continuacion del núm. 381.—(A. del T.)

## SEGUNDA DIVISION.

## FUERZA DE LA CONFESION EN MATERIA CRIMINAL.

## SUMARIO.

362. Confesion judicial y extrajudicial.  
 363. Prueba de la confesion extrajudicial en lo criminal; cuál es su valor.  
 364. Confesion judicial. No es una prueba infalible.  
 365. Exageracion de la doctrina que rehusa ver en ella una prueba suficiente.  
 366. Confesion en materia de adulterio.  
 367. Facultad de retractar la confesion en lo criminal.  
 368. ¿Es indivisible la confesion en lo criminal?  
 369. Remision respecto de su espontaneidad.

362. La confesion, tanto en lo criminal como en lo civil, puede ser judicial ó extrajudicial.

363. La confesion extrajudicial, cuando no se reitera en juicio por el acusado, y no se acredita por un escrito especial, lo cual suponemos siempre en esta parte de nuestra obra, no puede probarse sino por testigos. La prueba testimonial que propende á acreditar esta confesion, será sometida á las mismas reglas que si propendiera directamente á acreditar el punto en litigio. Será por consiguiente admisible, á menos que se encuentre en los casos en que está prohibida ante toda jurisdiccion; por ejemplo, si se quisiera hacer oír á testigos para acreditar el reconocimiento de un pretendido depósito, cuya violacion se alegara, no seria admisible, atendiendo á que era necesario procurarse un escrito. En todos los casos, el juez debe examinar, lo mismo que en la confesion extrajudicial, cuándo y cómo se dice que confesó el acusado. Así, se atenderá mas á una declaracion recibida por un comisario de policía, aun cuando no tenga cualidad para proceder á un interrogatorio en forma, que la que solo se haya verificado en presencia de simples particulares (1). La confesion extrajudicial no se conside-

(1) Al tratar de la prueba literal examinaremos cuál es la fé que se debe al proceso ó acta verbal, consignando una confesion, redactada por un oficial competente.

raba en otro tiempo sino como un indicio; pero segun la bárbara jurisprudencia que hemos marcado, podia, como declaracion de un testigo único, justificar el uso del tormento (V. Muyart de Vouglans, *Inst. al der. crim.*, Part. VII, cap. IV.). En el día, la importancia de esta confesion debe variar segun las circunstancias. La doctrina de los jurisconsultos ingleses, parece exigir que se corrobore la confesion extrajudicial por medio de indicios; en América se exige que se pruebe previamente el cuerpo del delito (M. Greenleaf, tomo I, pag. 283, §. 217, nota 3.). Pero es un grave error considerar esta confesion como nula, segun lo hace Mittermaier (*Prueba en materia criminal*, cap. 34.). Si á veces es un acto de ligereza ó de jactancia, hay circunstancias en que aparece evidentemente el *animus confitendi*.

364. Al contrario, la confesion que hace el acusado, cuando no pueden ocultársele las consecuencias de su declaracion, cuando se halla suspendida en cierto modo la pena sobre su cabeza, parece una prueba superior á toda clase de indicios y testimonios. La conciencia pública proclama esta superioridad de la confesion. ¿No se vé todos los días á los jurados preguntarse con ansiedad, si el hombre á quien condenaron confesó su crimen? Y cuando reciben una respuesta afirmativa, ¿no experimentan un consuelo muy sensible? ¿No notan desvanecerse el resto de duda que existia aun en el fondo de su espíritu?

Por desgracia, nada hay en la tierra verdadero, si no son los hechos de evidencia inmediata. Ulpiano (l. 1, §. 27, *D. de quæs.*) nos habla de un esclavo que se declaró falsamente culpable de asesinato, para no recaer en poder de su dueño. El mismo jurisconsulto nos cita tambien sobre este punto (*ibid.*, §. 17) una constitucion de Septimio Severo que prohibió atenerse á una confesion á la que nada concurría á apoyar. «*Confessiones reorum pro exploratis facinoribus haberi non oportere, si nulla probatio religionem cognoscentis instruat.*» Asegúrase que en China hay personas que confiesan por otros delitos ligeros, para sufrir la pena ó castigo en lugar del verdadero culpable, que les indemniza generosamente. Segun refieren antiguos criminalistas (Farinacius, *quæst.* 81, n. 30), el temor del tormento, mas fuerte que el de la muerte, indujo algunas veces á personas inocentes á reconocerse al punto culpables de crímenes capitales. Este peligro no es de temer en el día. Pero hay un manantial de confesiones falsas que puede encontrarse aun en

nuestros días, y es el deseo de anticiparse á su pérdida por desesperacion ó disgusto de la vida. Así fué como un hombre se declaró voluntariamente culpable de haber asesinado á una viuda de Issy, cuya desaparicion daba lugar á las mas activas persecuciones; dos años despues de su ejecucion, volvió la viuda á su casa, y los jueces que habian pronunciado la condena, fueron suspendidos de sus funciones por providencia del Parlamento de París de 22 de noviembre de 1580. Hay tambien en la jurisprudencia contemporánea ejemplos de confesiones, cuya falsedad se ha demostrado materialmente (Duverger, *Manual de los jueces de instruccion*, núms. 350 y 2). En 1819 se presentó en América un caso casi idéntico al de la viuda de Issy. M. Greenleaf, (tom. I, pág. 279, nota 2). M. Wills (*Circumstantial evidence*, cap. 3, secc. 2) cita tambien muchos ejemplos de confesiones que se han reconocido como falsas en la práctica inglesa. Es, pues, preciso antes de acojer la confesion investigar cuidadosamente: 1.º Si el hecho es probable en sí mismo; así, en el caso de la viuda de Issy, no estaba probado el cuerpo del delito, y la base de la acusacion solo existia en el rumor público. 2.º Si se ha presentado una declaracion falsa por algun motivo extraordinario, que se podrá quizá apreciar investigando los antecedentes del que se acusa á sí mismo; precaucion que conviene sobre todo no despreciar en nuestra época, en que se multiplica el suicidio bajo todas formas. En este sentido, el antiguo adagio *Nemo auditur perire volens* es perfectamente justo.

365. Pero se ha abusado con frecuencia de este adagio. Háse llegado hasta á pretender, que la confesion, aun cuando no sea en nada sospechosa ni inverosímil, no es una verdadera prueba, y que no podria bastar para motivar una condena, ó por lo menos una condena capital. Así, la antigua jurisprudencia, que consideraba al juez como ligado por la declaracion de dos testigos contestes, no le permitia declararse convencido por la confesion del acusado. Y estas dos decisiones, aunque opuestas en su tendencia, se conciben en un sistema que contaba los testimonios en lugar de pesarlos. El acusado era testigo en su propia causa; pero era testigo único, si no venian otras declaraciones á unirse á la suya; y en su consecuencia su confesion, por sincera y clara que fuese, no podia ser suficiente. «La regla que rige respecto de todos los crímenes públicos, dice d'Aguesseau (cart. 199), es que la sola confesion del culpable no basta para poner á la justicia en estado de condenarle,

»segun este antiguo axioma de la jurisprudencia: *Non auditur perire volens*. La confesion del acusado es sin duda un gran principio de prueba; pero es absolutamente preciso que, para completar su conviccion, se unan á ella pruebas que no dependan de su solo reconocimiento, sin lo cual no puede considerársele como »suficientemente convicto, ni en su consecuencia, como justamente »condenado.» Esta doctrina parece haberse tomado de este pasaje de Quintiliano (Declam. 314): «Ea natura est omnis confessionis »ut possit videri demens qui de se confitetur.» Pero, independientemente de la poca autoridad que tienen en materia judicial las declamaciones de Quintiliano, verdaderos ejercicios de escuela, se trata en el caso en cuestion de un hombre verdaderamente loco, que se acusa de haber matado á su padre, y por consiguiente no es posible sacar ninguna consecuencia respecto de la fuerza de la confesion en general. Al contrario, los textos del derecho colocan la confesion en el número de las pruebas mas convincentes. Por eso Constantino (l. 16, *Cod.*, de *pœn.*) dá á la confesion la misma fé que á la declaracion de testigos contestes. (V. tambien Valent., l. 8, *Cod. ad leg. Jul. de vi public.*) En cuanto á la constitucion de Septimio Severo (l. 1, §. 17, D., de *quæst.*) que hemos citado, y que no quiere que se esté á la confesion, *si nulla probatio religionem cognoscentis instruat*, se debe entender, para conciliarlo con los demás textos, no de otras pruebas positivas, sino simplemente de indicios propios para hacer verosímil la confesion. Lo que dice esta constitucion sobre este medio de prueba, seria cierto con mas razon, respecto de toda otra prueba, y no se podria inducir de aquí, contra el sentido comun, la inferioridad de la confesion. No es infalible sin duda, pero no podria desecharse sin caer en un sistema de escepticismo que seria esencialmente peligroso para el interés social. El grito de la conciencia esplica la confesion del acusado mas naturalmente que un desarreglo del juicio, que se podria probar segun las circunstancias de la causa, pero que no debe suponerse. Las confesiones falsas serán siempre infinitamente mas raras que los falsos testimonios.

En el día, la íntima conviccion exigida en principio por el artículo 342 del Código de instruccion criminal, puede formarse y se formará tambien á consecuencia de la confesion por otras vías. Sin embargo, los magistrados y los jurados deben examinar las circunstancias en que se hace la confesion, y puede servirles como re-

gla de conducta las condiciones que se exigen de un modo imperativo en Austria, en virtud de la teoría de las pruebas legales (Cód. de proc. pen. de 1853, §. 264): 1.º que no haya tenido lugar la confesion ante el juez instructor, sino en la audiencia; 2.º que el inculpado se halle sano de entendimiento; 3.º que la confesion sea clara y terminante, y no resulte de una espresion ó de un ademan equivoco; 4.º que no consista en una simple respuesta á una pregunta, sino en un relato del inculpado mismo; 5.º que esté acorde con las informaciones obtenidas (1).

Pero una regla restrictiva no es conforme con los principios de nuestro procedimiento penal, y aun cuando se supusiera imposible su existencia, esta restriccion no se sancionaria respecto de los crímenes enormes, puesto que el jurado no motiva sus decisiones. Háse sostenido con algo mas de fundamento, en materia de policia simple ó correccional, en que se motivan los fallos, que no figurando la confesion entre el número de las pruebas enumeradas por la ley (C. de unt., arts. 155 y 190), no podria por sí sola justificar una condena. Pero ¿ha lugar á creer que el legislador al indicar los medios de probar mas usados en los debates, haya entendido que se habia de regular la decision únicamente conforme á estos medios? Es cierto que por sentencia del tribunal de Turin de 28 de abril de 1810 se anuló una condena correccional, porque solo se fundaba en la confesion. Pero no debe verse en esta sentencia mas que una reminiscencia de la doctrina antigua (2), que propendiendo á reprimir el abuso de medios deplorables empleados en otro tiempo para arrancar una confesion al acusado, rehusaba ver en la confesion aislada una prueba suficiente. Si nada obliga á los jueces á contentarse con la confesion, cuando por otra parte no les parece suficientemente acreditada la culpabilidad (sent. deneg. de 15 de diciembre de 1814), no es permitido rechazar la confesion, fundándose únicamente en el antiguo adagio: *Nemo auditur perire volens*, y esto es lo que ha juzgado el Tribunal Supremo muchas veces, y aun por sentencias de casacion (sent. deneg. de 25 de setiembre de 1837; cas. 4 de setiembre de 1847 y 29 de junio

(1) Puede consultarse tambien á M. Mitermaier (caps. 33 y 34) sobre las condiciones de la confesion en el fondo y en la forma.

(2) Esta doctrina prevalece siempre en Alemania, y se halla consagrada tambien por el Código de procedimiento penal de Austria de 1853, §. 265.

de 1848). «La violacion de una máxima de jurisprudencia, dice el fallo de 1837, no puede constituir un medio de casacion, sino en cuanto esta máxima se hallase revestida del carácter legislativo, y no hay ley alguna que prohiba á los jueces correccionales de primera ó última instancia hacer entrar en sus elementos de conviccion la confesion del acusado, y que no les imponga respecto á esto reglas diferentes de las que existen para los jurados.» Esta decision puede apoyarse, por otra parte, en el art. 190 del Código de instruccion, que prescribe espresamente el interrogatorio del acusado en policia correccional. Habria falta de armonía, estraña en una legislacion, que fuera mas exigente respecto de la prueba de los delitos que de la de los crímenes ó de las contravenciones.

366. Mas delicada es la cuestion sobre si en el adulterio puede motivar la confesion del cómplice de la mujer, una condena contra él. En efecto, el art. 338 del Código penal, no admite otras pruebas contra este cómplice, que el flagrante delito ó los documentos escritos de que él fuera autor. Háse invocado un fallo del tribunal de Paris del 18 de marzo de 1829 para sostener, que por aplicacion de este artículo, los jueces no se hallan autorizados á condenar al cómplice por su confesion. Pero no se trata en esta sentencia sino de una declaracion ante el juez de instruccion, la cual no habia sido segun el tribunal, ni *libre* ni *espontánea*. En cuanto á la verdadera confesion extrajudicial, sabemos cuál es el objeto de la restriccion que estableció el Código penal. Oigamos al orador del cuerpo legislativo: «conviene fijar la naturaleza de las pruebas que podrán admitirse para acreditar una complicidad que á veces se complace en buscar la malignidad en indicios frívolos, conjeturas aventuradas, ó conexiones fortuitas (1). Despues de las pruebas del flagrante delito, las menos equívocas de todas, los tribunales no podrán admitir mas que las que resulten de cartas ó piezas escritas por el acusado, puesto que en efecto, en estas cartas, es donde revela el seductor su pasion, y deja escapar su secreto.» Pero ¿hay indicio frívolo, conjetura aventurada ó conexion fortuita en una confesion terminante, articulada en juicio? Permittiendo apoderarse de la correspondencia del acusado para formarse

(1) Seria demasiado peligroso aplicar aqui el antiguo adagio: *Quando scholaris loquitur cum puella, non præsimitur dicere Pater noster* (Mascardo, concl. 1062, núm. 23).

una arma contra él, el Código penal autoriza la investigación de una confesión tácita que podría ser equívoca, puesto que se ha visto á veces amistades exaltadas emplear el lenguaje de la pasión. ¿Cómo se había de haber rehusado al mismo tiempo toda fé á la confesión expresa, dando así mas fuerza á las inducciones tomadas de una declaración extrajudicial, que á la demostración que suministra la confesión judicial? En vez de atribuir al legislador semejante contradicción, ¿no es mas sencillo atenerse á la intención que ha anunciado de un modo manifiesto de proteger al acusado contra la malignidad pública? ¿No deberá, en su consecuencia, reservar la exclusión del art. 338 á otros medios de prueba distintos de la declaración del mismo acusado, que no puede quejarse formalmente de haber sido condenado de un modo arbitrario cuando lo es solamente por su propia confesión? (1). Así, el mismo tribunal de París en un fallo mas reciente (del 13 de mayo de 1847), ha considerado, como comprendiéndose en las pruebas escritas autorizadas por la ley, el interrogatorio, aun sufrido ante el juez de instrucción; y háse consagrado la misma doctrina por sentencia de 13 de diciembre de 1851 (en el mismo sentido Rouen, 2 de junio de 1853; Amiens, 13 de noviembre de 1858.). Con mas razón no hay género de duda en lo relativo á la confesión hecha en la audiencia.

La confesión del marido ó de la mujer perseguida por adulterio es admisible en los términos del derecho comun (sent. deneg. de 6 de mayo de 1853.). Pero si se tratase de la prueba del adulterio en lo civil para llegar á la separación de cuerpos, no podría constituir prueba por sí sola la simple confesión, puesto que este sería un medio fácil de llegar á una separación voluntaria. Sin embargo, podría ser tomada en consideración, si se unía con otras pruebas, y nada indicaba que hubiera habido colusión (sent. deneg. de 6 de junio de 1853.).

567. ¿Puede retractarse la confesión en materia criminal? La regla que prohíbe esta retractación en materia civil, á no ser que se

(1) Un esceso contrario en que incurren los que no consideran la confesión como una prueba imperfecta, es la opinión que la juzga necesaria, para que pueda pronunciarse una condena capital. Spon (Historia de Ginebra, año 1502) habla de un famoso ladrón «que siempre logró librarse de la pena, porque no se condenaba á nadie que no confesaba, y que resistió á toda clase de tormentos.» No es de temer que este sistema vuelva á ponerse en uso en nuestros días.

justifique por un error de hecho (C. Nap. art. 1356), tiene por objeto que constituya la confesión á favor de la parte contraria un derecho adquirido. Nada hay semejante en el procedimiento penal. El juez de instrucción que ha obtenido una confesión, no por esto deja de proceder menos á la investigación de la verdad, y nada le impide acoger mas adelante la retractación, si le parece sincera y en armonía con los documentos de la instrucción. Debe pues decidirse con el Código bávaro (§. 273), que si apareciese sumamente probable que en el momento de la confesión el inculcado no pudo ni quiso decir la verdad, debe admitirse la retractación (V. Mittermaier, *ibid*, cap. 37.).

568. En lo relativo á la indivisibilidad de la confesión, el motivo principal en que se funda en materia civil no existe aquí. No se puede decir que sea preciso referirse enteramente á la buena fé de aquel contra quien no se tienen otras pruebas, puesto que es claro que no ha dependido del ministerio público consignar la infracción por un acto en forma debida. En su consecuencia, no hay obligación alguna de aceptar en su totalidad la confesión que llaman los intérpretes *confesión cualificada*, es decir, en la cual el acusado modifica su declaración por medio de la adición de circunstancias que hacen desaparecer ó por lo menos atenuar su culpabilidad. Por sentencia denegatoria de 23 de junio de 1837 se reconoce, en su consecuencia, en el juez un poder discrecional para apreciar la verosimilitud de las circunstancias así añadidas á la confesión (1). Pero el principio de la indivisibilidad de esta recobra toda su fuerza cuando la existencia del contrato civil que presupone el delito, especialmente del mandato en materia de abuso de confianza, no se apoya sino en una confesión, y el acusado, confesando el mandato, declara al mismo tiempo haber quedado libre de su obligación con el mandante. Entonces es preciso aplicar, por identidad de razón, como lo ha hecho un fallo denegatorio de 28 de julio de 1854, el artículo 1924 del Código Napoleón.

En todos los casos, para que el ministerio público obtenga la confesión del hecho principal, es preciso que este hecho se des-

(1) Este principio se admite igualmente según la doctrina inglesa. *The jury may believe that point which charges the prisoner, and reject that which is in his favor, if they see sufficient grounds for so doing* (M. Greenleaf, *ibid*, pág. 285).



prenda bien de los accesorios sobre que versa la controversia. Así, el que reconoce haber cometido un asesinato, añadiendo que no lo cometió sino en un caso de necesidad, puede ser condenado como homicida si no justifica este caso de necesidad. De otra suerte sería, si la restricción se refiriese á las circunstancias constitutivas del delito, ó á las circunstancias agravantes. Así, no se podría condenar por violación, por confesión propia, á quien solo confesara actos preparatorios, tales como tactos deshonestos; ni por homicidio, al que confesara, solamente haber causado heridas, etc. La confesión así cualificada no es mas que una confesión parcial, que está obligada á completar la acusación, haciendo la prueba de las circunstancias que no están comprendidas en ella; porque si puede ser permitido dividirla, es siempre imposible añadir nada á ella. (V. sobre este punto las juiciosas observaciones de M. Mittermaier, *ibid.*, cap. 36.)

369. En cuanto á la espontaneidad de la confesión, se refiere precisamente á la cuestión de forma, al procedimiento de que vamos á tratar al presente.

Segun nuestras leyes de Partida, la confesión extrajudicial en materia criminal no hace prueba plena, aunque induce gran sospecha, y además puede retractarse segun la ley y los glosadores. Así, pues, no le perjudicará al que la hizo, si siendo acusado la negase en juicio. «Conociendo (confesando) algun ome fuera de juicio, dice la ley 7, tit. 13, Part. 3.<sup>a</sup>, que él habia fecho algun yerro ó mal á otro, si despues que le demandasen en juicio, negase que nunca ficiera aquel yerro, decimos que si de otra manera non le pueda ser probado, non le empesce la conoscencia (confesión) que assi fizo, como quier que grand sospecha pueden aver dél en razon del fecho ó de la cossa que assi conoció (confesó).» Esto se funda en que semejante confesión suele dictarla la nécia é imprudente preocupacion que dá cierta fama de valiente al que perpetró ciertos delitos, incitándole á jactarse de haberlos cometido.

La confesión judicial que hiciere el acusado ú otra persona de haber cometido el delito que se le imputa, hace prueba completa contra él; mas para esto es necesario que conste la existencia ó perpetración del delito, y que concurra otra prueba semiplena contra el que hizo la confesión; pues no concurriendo estas circunstancias, no hará prueba completa. Es verdad, que la ley 2, tit. 13, Part. 3.<sup>a</sup>, dice, que por la confesión de una parte hecha en juicio presente la contraria, se puede librar el pleito como si se probase con testigos y legítimas cartas, y que lo mismo se entienda de la confesión hecha en cualquier juicio criminal; pero la ley 5, tit. 13, Part. 3.<sup>a</sup>, establece la limitación que acabamos de esponer diciendo: «Otrossí decimos, que si algun ome conociesse (confesase) delante del juzgado que habia muerto algun ome que es vivo, ó murió de su enfermedad ó de su muerte, sin ferida ninguna que le dieran, ó otorgasse que diera feridas á algund

ome que non era ferido nin llagado, que tal conoscencia como esta non debe valer, porque semeja que con yerro ó gran locura la fizo.»

Aun cuando conste la existencia del delito, es necesario, para que la confesión que hiciere alguna persona de haberlo cometido constituya contra ella prueba plena, que concurra otra prueba semiplena contra el que confesó, pues á veces acontece que sea otra persona la que lo cometió y se haga aquella confesión por el acusado para poner fin á sus desgracias, por turbación, insensatez ó seducción. Es cierto que sin embargo la ley 5, título 13, Part. 3 establece, que la confesión de uno que se dice haber muerto ó herido á otro que realmente se halla herido ó muerto, aunque sea un tercero el delincuente, le perjudica como si él mismo lo fuese, porque se dió á sabiendas por autor del mal que otro hizo, amándole mas que á sí mismo; de modo que si despues quisiera probar que otro cometió el delito, no debe ser oido; pero esta disposición parece referirse solo al caso en que se verifica dicha confesión por salvar al verdadero delincuente, y no debe aplicarse á los casos en que se hace esta confesión por otros motivos. Además, Gregorio Lopez, en la glosa 10 á esta ley, sienta que debe entenderse del caso en que se trate civilmente del delito en cuanto al resarcimiento de daños y perjuicios, y no del caso en que se trate criminalmente respecto de la pena. De todos modos, aunque el reo confiese el delito que se le imputa, se buscan otros indicios que comprueben lo confesado, y se le dá término para que alegue y pruebe contra su confesión, porque puede haber padecido error ó no hallarse en el completo uso de sus facultades intelectuales. V. Escriche, *Diccionario*, artículos, *Confesión judicial* y *Prueba en materia criminal*.

Tampoco tiene fuerza la confesión que hace el reo por premio de tormentos ó de feridas, ó por miedo de muerte ó deshonra, ley 5, tit. 13, Partida 3.<sup>a</sup>, ó por error ó por promesa que se le hubiere hecho de librarle. —(A. del T.)

## SECCION SEGUNDA.

### PROVOCACION DE LA CONFESION.

#### SUMARIO.

370. Diversos modos de provocar la confesión, en lo civil y en lo criminal.

370. Tiene tanta importancia la confesión que no debe esperarse á que se produzca por sí misma, lo cual sería siempre bastante raro, sino que mas bien debe buscarse ocasionarla, interrogando á la parte. Nada mas legítimo que este interrogatorio. En el tipo mas sencillo de la administración de justicia, en el procedimiento doméstico no se llega con frecuencia al descubrimiento de la verdad por medio de las preguntas que se dirigen á las personas á quienes se imputó tal ó cual hecho? Dos caminos pueden seguirse en materia

civil para provocar la confesion: el uno secreto y embarazado de prescripciones mas perjudiciales que útiles, *el interrogatorio sobre hechos y artículos*; el otro público y libre de formas arbitrarias, *la comparecencia de las partes*. En materia criminal, el interrogatorio es secreto ó público á eleccion del juez. Ambos medios se emplean sucesivamente en las diversas fases de la instruccion, como hemos visto que se hacia para oír á los testigos (1).

## PRIMERA DIVISION.

## PROVOCACION DE LA CONFESION EN MATERIA CIVIL.

## SUMARIO.

371. Historia del interrogatorio sobre hechos y artículos.  
372. Introduccion de la comparecencia personal.

371. Era costumbre en Atenas que los litigantes, al principio del pleito, se dirigiesen, bien fuera extrajudicialmente, bien ante un arbitrio (2) proposiciones que tuvieran por objeto simplificar el proceso y acelerar su ejecucion. Verificábanse en presencia de testigos, y se estendian por escrito, para que el autor de la proposicion pudiera sacar instrucciones favorables al sostenimiento de su causa, bien fuese de la contestacion del adversario, bien de su negativa á contestar. Cada una de las partes podia igualmente interpellar á la otra ante el magistrado encargado de dar la accion. (V. M. Cauvet, *Organizacion judicial entre los Atenieses*, *Revista de legislacion*, t. XX, pág. 296 y 297.). En Roma eran interrogados los litigantes públicamente en presencia uno de otro, bien se verificara la interrogacion *in jure*, ante el magistrado, para ilustrar anticipadamente el punto litigioso, bien se verificase *in judicio*, ante el juez, que estaba especialmente encargado de recibir la prueba de los hechos. La provocacion de la confesion no era entonces un incidente, sino que resultaba de la marcha misma de la

(1) Véase, respecto del derecho español, las adiciones insertas á continuacion de los números 271, 331, 383 y 387.—(N. del T.)

(2) Se vé, pues, que la idea del preliminar de conciliacion es muy antigua. La ley de las Doce Tablas aconsejaba la avenencia, pero no se organizaba institucion alguna que se dirigiera á efectuarla.

instancia. Hallándose ambas partes en presencia del juez, eran llamadas naturalmente á dar noticias sobre las circunstancias que se trataba de acreditar. Lo mismo sucedia antiguamente entre nosotros. Los procuradores no eran mas que mandatarios escogidos voluntariamente por las partes, y aun en un principio, era preciso obtener del soberano, mediante seis sueldos *parisis* (1), la facultad de litigar por medio de procurador; de donde la antigua máxima: *Nadie, escepto el rey, litiga por procurador*, máxima que no es mas que un contrasentido en nuestro sistema judicial. (V. nuestros *Elementos de organizacion judicial*, núm. 259, y *de procedimiento civil*, número 92.). En 1528, Francisco I permitió á toda clase de personas litigar por medio de procurador, *sin cartas de gracia* (2). Conforme se fué revistiendo el procedimiento de un carácter mas técnico, substituyeron las actas escritas á las noticias orales; la comparecencia de las partes llegó á ser escepcional, y cuando, la Ordenanza de 1620, instituyendo procuradores á título de oficio en la mayor parte de las jurisdicciones, hizo su ministerio obligatorio, no hizo sino sancionar lo que se verificaba en la práctica. Sin embargo, nuestras mas antiguas Ordenanzas, para suplir en cierto modo la presencia de los litigantes, querian que se empeñase su fé en el litigio. Insistiendo sobre el juramento *de calumnia*, impuesto por Justiniano (l. 2, Cod. *de jurejur. propt. calumn.*) al demandante y al demandado, y conservado por el derecho canónico, una ordenanza dada por Luis XII, en 1499, se hallaba concebido en estos términos (art. 16): «*Item mandamos, que despues que el demandante haya sentado y afirmado con juramento ante los Santos Evangelios que cree ser verdadero el contenido de su demanda y escrituras, tanto en nuestros tribunales de parlamento como ante nuestros jueces reales, estará obligado el demandado á responder por crédito ó no crédito conducentemente, con juramento ante los Evangelios, á cada artículo de los escritos del demandante.*» Vemos tambien, que por la sentencia del Parlamento de Paris del 10 de mayo de 1555, se condenó este abuso, que se habia arrogado el derecho de citar al litigante y guardarle á la vista en su casa, hasta

(1) Moneda antigua parisiense.

(2) En Inglaterra se ha permitido desde la época de Eduardo I, litigar por medio de procurador, sin cartas patentes del rey. Pero el ministerio de los hombres de ley no ha sido jamás obligatorio; es verdad que la complicacion del procedimiento inglés apenas permite privarse de su auxilio.